

DIARIO OFICIAL.

Año XXVIII.

Bogotá, viernes 2 de Diciembre de 1892.

Número 9,001.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	Págs.
Ley 65 de 1892, que reforma la 23 de 1890...	1561
Ley 66 de 1892, por la cual se da autorización al Gobierno para ensanchar el edificio de la Aduana de Cúcuta.....	1561
Ley 67 de 1892, por la cual se concede una autorización al Gobierno.....	1561
Ley 72 de 1892, por la cual se dan autorizaciones al Poder Ejecutivo para establecer Misiones católicas.....	1561
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Vista del Procurador general de la Nación....	1561
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.	
Notas sobre la elección de Presidente y Vice-presidente de la República.....	1562
MINISTERIO DE JUSTICIA.	
Resolución por la cual se niega una solicitud del Personero municipal de Ntagaima.....	1562
Consulta y resolución sobre el pago de peritos en las causas criminales.....	1562
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Aviso.....	1562
Invitación á remate del impuesto nacional de degüello.....	1562
Diligencias de visita.....	1563
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Concurso.....	1564
Nueva licitación á contrato para la construcción de un camino de herradura entre Chameza y Miraflores.....	1564
Avisos oficiales.....	1564

LEY 65 DE 1892

(23 DE NOVIEMBRE),

por la cual se da autorización al Gobierno para ensanchar el edificio de la Aduana de Cúcuta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para ensanchar como sea más conveniente el edificio de la Aduana de Cúcuta.

Art. 2.º Vótase la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40,000) para dar cumplimiento á esta ley, suma que se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica.

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1892.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 23 de 1892.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

LEY 67 DE 1892

(24 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede una autorización al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que conceda la exención de impuestos y contribuciones en los contratos que celebre el Gobernador del Departamento de Panamá y sujeta á su ulterior aprobación, sobre navegación á vapor entre los puertos del litoral del Pacífico en aquel Departamento.

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1892.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 24 de 1892.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

LEY 72 DE 1892

(22 DE NOVIEMBRE),

por la cual se dan autorizaciones al Poder Ejecutivo para establecer Misiones católicas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo

para que de acuerdo con la autoridad eclesiástica proceda á establecer Misiones católicas en el territorio de la República, en los lugares que lo estime conveniente.

Art. 2.º El Gobierno reglamentará de acuerdo con la autoridad eclesiástica todo lo conducente á la buena marcha de las Misiones y podrá delegar á los Misioneros facultades extraordinarias para ejercer autoridad civil, penal y judicial sobre los catecúmenos, respecto de los cuales se suspende la acción de las leyes nacionales hasta el momento del estado salvaje, á juicio del Poder Ejecutivo, estén en capacidad de ser gobernados por ellos.

Art. 3.º Vótase para el cumplimiento de esta ley la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) anuales, que se considerará incluida en el respectivo Presupuesto.

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1892.

El Presidente del Senado, J. M. CAMPO SERRANO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 22 de 1892.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Justicia, EMILIO RUIZ BARRETO.

Ministerio de Gobierno.

VISTA del Procurador general de la Nación.

Señores Magistrados.

Lorenzo Nevera se ha presentado á la Suprema Corte dando denuncia contra Enrique López Zapata, Agustín Jované y Luis R. Alfaro, Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, por los delitos de falsedad en documentos públicos, prevaricato y otros, que se dicen cometidos en el juicio civil ordinario que por la cantidad de cinco mil pesos (\$ 5,000) segna Nevera contra José Avila Guevara ante el Juez 1.º del Circuito de Panamá, juicios de que conoció los expresados Magistrados (excepto Pérez) en virtud de apelación interpuesta contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de la primera instancia, Manuel José Pérez, quien pasó después á ocupar el puesto de Magistrado del mismo Tribunal. El denunciado, pues, en cuanto á Pérez, se refiere á la sentencia definitiva que el dictó en el expresado juicio, como Juez inferior.

Para hacerse cargo de la queja, preciso es hacer una ligera reseña del juicio en que se dictaron las sentencias acusadas, la de primera y la de segunda instancia.

En el año de 1886, Lorenzo Nevera demandó á José Avila Guevara para que éste fuese condenado á pagarle la suma de cinco mil pesos (\$ 5,000) en que el primero estimó los perjuicios que Avila le había ocasionado por los siguientes hechos: por haber allanado su casa de habitación en Julio de 1884; por haberle despojado de una galea y otros objetos; y por haber atentado contra su vida.

Al mismo tiempo Nevera promovió, como acreedor particular, acción criminal contra Avila Guevara por los delitos apuntados.

Practicado el sumario respectivo el Juez competente para decidir de su mérito, convocó un Jurado de concesión para que éste declarase si se habían ó no cometido los delitos imputados á Avila Guevara y si había motivo para proceder contra éste.

Reunido dicho Jurado, el 5 de Mayo de 1889, y propuesto el cuestionario respectivo por el Juez del conocimiento, el Jurado de-

claró que no se había cometido el delito de allanamiento, ni el de despojo ni el de tentativa de homicidio, por los cuales había promovido acusación Nevera contra Avila Guevara.

Esta declaratoria solemnísima bastó por sí sola para que el Juez que conoció de la acción civil contra el mismo Avila lo absolviese de la demanda de perjuicios intentada por Nevera.

En consecuencia y sin ocuparme de las otras razones expuestas en la parte motiva de la sentencia absolutoria dictada por el Juez de Panamá y confirmada por el Tribunal del mismo nombre, estimo que aquella sentencia, lejos de ser contraria á derecho, está en armonía con disposiciones expresas de la Ley.

El artículo 2442 del Código Civil de Panamá dice:

“Artículo 2442. El que ha cometido un delito ó culpa que ha inferido daño á otro, es obligado á la indemnización del daño, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa ó el delito cometido.”

Según este artículo, para exigir indemnización por los daños causados por un delito es condición indispensable la existencia del delito mismo, y si éste no se ha verificado la demanda de perjuicios es improcedente por falta de causa.

Por esto era de rigor rebatir la demanda civil de Nevera contra Avila, una vez que la autoridad criminal, á quien la ley asigna privativamente el conocimiento de los juicios originales, había declarado en la forma competente que no se habían cometido los que se imputaban á Avila G.

Las sentencias acusadas, según se deja dicho, no fueron violatorias de ninguna ley, y, por tanto, falta uno de los elementos precisos para la existencia del delito de prevaricato que el denunciante atribuye á los Magistrados arriba mencionados.

El prevaricato, como se desprende del Capítulo 1.º, Título 10.º, Libro 2.º del Código Penal, requiere que el juzgador á quien se acusa como prevaricador, haya infringido la ley, por una parte, y por otra, que la infracción se haya cometido por interés ó por afanito ó desafecto á las partes que litigan.

Si en el presente caso, como se deja demostrado, no hubo infracción de ninguna ley expresa y terminante, es claro que falta el principal elemento del delito de prevaricato, y, en consecuencia, el denunciado de Nevera, en lo que respecta á ese cargo, carece de fundamento.

Se dice también por Nevera que los Magistrados de Panamá cometieron el delito de falsedad en documento público, cuando dictaron el auto en que se negó el recurso de casación que interpuso contra la sentencia definitiva dictada por dicho Tribunal.

Este delito se hace consistir en que en la parte motiva de dicho auto se afirmó un hecho falso, que consiste en haber sostenido que el recurso se había interpuesto después de los treinta días que la ley concede para introducirlo, siendo así que tal término aún no estaba vencido.

Es cierto que el recurso de casación que interpuso Nevera le fue negado, entre otros motivos, porque el Tribunal estimó que estaba vencido el tiempo que la ley concede para interponerlo, lo cual no era exacto, como muy bien lo reconoció la Corte al decidir el recurso de hecho á que Nevera hizo uso para que se le admitiera el de casación denegado por el Tribunal de Panamá.

Pero esto, lejos de significar falsedad en documentos públicos, entrañaría á lo sumo denunciado en los Magistrados que hicieron aquella afirmación. La falsedad en un documento, público ó privado, no consiste en que sea verdadero ó no lo que en él se expresa, sino en que sea alterado el documento mismo, y en el presente caso, aunque hubo alteración de una verdad, el documento ó auto en que fue alterada, permanece en toda su integridad primitiva.

Debe también tenerse en cuenta que el